



Señores: JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
(Reparto)
E.S.D.

Referencia: PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes: JAWY ERAZO URBANO y OTROS.
Demandados: NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y NACIÓN
COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR, abogado titulado y en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 83'042.965 de Pitalito – Huila, portador de la Tarjeta Profesional No. 294.676, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de mandatario especial de JAWY ERAZO URBANO y OTROS, de conformidad con los poderes que anexo, mediante el presente escrito de la manera más atenta me permito impetrar PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA, con base en los hechos que más adelante expondré y con citación e intervención de las siguientes:

I. PARTES y SUS REPRESENTANTES

I.1. PARTE DEMANDANTE:

Constituida por:

- A) JAWY ERAZO URBANO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.061.734.886 de Popayán (Cauca), actuando en nombre propio (Víctima directa).
- B) KATERINE MUÑOZ CAMPO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.061.745.005 de Popayán - (Cauca), actuando en nombre propio, (Compañera Permanente de la Víctima directa).
- C) ELIECER ERASO MONCAYO, identificado con cedula de ciudadanía No.5'281.724 de La Unión – Nariño, actuando en nombre propio (padre de la víctima directa).
- D) NORA NUVIA URBANO DE ERAZO, identificada con cedula de ciudadanía No.27'450.727 de San Pablo – Nariño, actuando en nombre propio (madre de la víctima directa).
- E) LINDA LUCIA ERAZO URBANO, identificada con cedula de ciudadanía No.1.061.758.774 de Popayán – Cauca, actuando en nombre propio (hermana de la víctima directa).
- F) MARIA ROSA ERAZO URBANO, identificada con cedula de ciudadanía No.34'326.915 de Popayán – Cauca, actuando en nombre propio (hermana de la víctima directa).
- G) ADITA LUDY ERAZO URBANO, identificada con cedula de ciudadanía No.27'452.058 de San Pablo – Nariño, actuando en nombre propio (hermana de la víctima directa).

H) **ANA VELY ERASO URBANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25'285.783 de Popayán – Cauca, actuando en nombre propio (hermana de la víctima directa).

I) **JAIME ERAZO URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.805.320 de Popayán – Cauca, actuando en nombre propio (hermano de la víctima directa).

J) **JUAN CARLOS ERAZO URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.815.456 de Popayán – Cauca, actuando en nombre propio (hermano de la víctima directa)

I.2. PARTE DEMANDADA:

Constituida por:

A) La **NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, representada legalmente por José Mauricio Cuestas Gómez, identificado con cedula de ciudadanía No. 3'002.836, o quien haga sus veces, y **NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por Néstor Humberto Martínez Neira, identificado con cedula de ciudadanía No. 19'266.052, o quien haga sus veces, entes administrativos representados legalmente y con personería jurídica para actuar.

II. HECHOS y OMISIONES

PRIMERO El señor **JAWY ERAZO URBANO**, nació en el Municipio de San Pablo Nariño, el día 17 de enero de 1991 y tiene como padres al señor **ELIECER ERAZO MONCAYO** y la señora **NORA NUVIA URBANO**, según consta en el Registro Civil de nacimiento.

SEGUNDO El señor **JAWY ERAZO URBANO** y la señora **KATERINE MUÑOZ CAMPO**, viven en Unión Marital de Hecho, bajo el mismo techo, en la ciudad de Popayán (Cauca), de forma continua e ininterrumpida desde hace más de 9 años y de dicha Unión nacieron dos (2) menores: **MARIANA VALENTINA ERAZO MUÑOZ**, identificada con NUIP 1.061.781.903, quien nació el 9 de julio del año 2013, y **SAMUEL FELIPE ERAZO MUÑOZ**, identificado con NUIP 1.061.822.867, quien nació el 23 de enero del año 2018.

TERCERO El núcleo familiar del señor **JAWY ERAZO URBANO**, está integrado por su Compañera Permanente **KATERINE MUÑOZ CAMPO**; por sus hijos **MARIANA VALENTINA ERAZO MUÑOZ** y **SAMUEL FELIPE ERAZO MUÑOZ**; por su madre **NORA NUVIA URBANO**; por su padre **ELIECER ERAZO MONCAYO**; por sus hermanos **LINDA LUCIA ERAZO URBANO**, **MARIA ROSA ERAZO URBANO**, **ADITA LUDY ERAZO URBANO**, **ANA VELY ERASO URBANO**, **JAIME ERAZO URBANO**, y **JUAN CARLOS ERAZO URBANO**.

CUARTO El señor **JAWY ERAZO URBANO**, ha mantenido siempre una verdadera unión familiar con su Compañera Permanente, sus padres, sus hijos, sus hermanos. En tal sentido, han vivido ayudándose mutua y solidariamente, compartiendo entre todos ellos el afecto y cariño que solo se reciben en una verdadera familia.

QUINTO El señor **JAWY ERAZO URBANO**, antes de ser llevado a prisión era joven un trabajador responsable, el cual se dedicaba a la labor de conductor de camión, y dentro de sus posibilidades económicas velaba por el sostenimiento de su hogar como un compañero, hijo y hermano ejemplar.

SEXTO Para la fecha de los lamentables hechos, el señor **JAWY ERAZO URBANO** era un joven de apenas 19 años, honesto y trabajador que cumplía a cabalidad con sus deberes como ciudadano.

SÉPTIMO El señor **JAWY ERAZO URBANO**, antes de ser llevado injustamente a prisión se desempeñaba como conductor de camión, trabajo que desarrollaba de manera responsable al servicio del señor **ELIECER ERAZO MONCAYO**, y dentro de sus posibilidades económicas velaba por el sostenimiento del hogar como un compañero, hijo, padre, y hermano ejemplar.

OCTAVO Los hechos por los cuales fue investigado y privado injustamente de su libertad el señor **JAWY ERAZO URBANO**, tuvieron ocurrencia el día 13 de diciembre de 2010, en la Gallera Los Faroles, ubicada en el kilómetro primero, salida al sur, de la Vereda el Túnel, de Popayán, en donde falleció el señor **EVELIO ANTONIO ÑAÑEZ BOLAÑOS**, y resultaron heridos con arma de fuego **JAIR ÑAÑEZ BOLAÑOS** y **OLIVER ÑAÑEZ BOLAÑOZ**, y en su momento la Fiscalía General de la Nación de manera apresurada asumió que él era el principal sospechoso.

NOVENO Como consecuencia de lo anterior, se da inicio al proceso penal en contra de **JAWY ERAZO URBANO**, por la presunta conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON LOS DELITOS DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, radicado con el Número 190016000602201003136.

DÉCIMO El día el 22 de julio de 2011 el señor **JAWY ERAZO URBANO** fue capturado, y se procedió a la realización de las audiencias preliminares de **LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO** por los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON LOS DELITOS DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, correspondiéndole al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó con Funciones de Control de Garantías.

UNDÉCIMO El 23 de julio de 2011 se le impone al señor **JAWY ERAZO URBANO**, medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario, quedando detenido en el **CENTRO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD SAN ISIDRO** de la ciudad de Popayán, según **BOLETA DE ENCARCELACIÓN No. 080**

DUODÉCIMO Con boleta de encarcelación No. 080 del 23 de julio de 2011, proferida el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó con Funciones de Control de Garantías, se ordenó la **ENCARCELACIÓN** del señor **JAWY ERAZO URBANO**.

DECIMOTERCERO En audiencia celebrada el 27 de octubre de 2011, el **Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán con funciones de Control de Garantías**, ordenó la revocatoria de la medida de aseguramiento que pesaba sobre el señor **JAWY ERAZO URBANO**.

DECIMOCUARTO Con boleta de Libertad No. 102, del 27 de octubre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán, con Funciones de Control de Garantías, se ordenó la **LIBERTAD** del señor **JAWY ERAZO URBANO**, la cual se materializó el día 28 de octubre de 2011.

DECIMOQUINTO En audiencia celebrada el 14 de marzo de 2012, La Fiscalía 001-002 Seccional Unidad de Vida y Otros delitos de Popayán, formuló Acusación ante el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán con funciones de conocimiento**, en contra del señor **JAWY ERAZO URBANO**, como autor material de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON LOS DELITOS DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Ante lo cual el señor **JAWY ERAZO URBANO** en sana lógica no aceptó cargos.

DECIMOSEXTO Luego de un sinnúmero de aplazamientos de las distintas etapas procesales se llevaron a cabo la Audiencia Preparatoria y se realizó la audiencia de Juicio Oral.

DECIMOSÉPTIMO En Audiencia de juicio oral, llevada a cabo el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), y ante la actitud pasiva del ente acusador, ante la falta de material probatorio, la misma Fiscalía 001-002 Seccional Unidad de Vida y Otros delitos de Popayán solicitó la absolución del procesado **JAWY ERAZO URBANO** dejándose claro su total inocencia.

DECIMOCTAVO En atención de lo anterior, en providencia de la misma fecha, (diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017)), el **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán con funciones de conocimiento** resolvió:

"PRIMERO: ABSOLVER de los cargos que por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso con DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA y FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES cursaban en contra de **JAWY ERAZO URBANO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.734.886 expedida en Popayán (C), nacido en San Pablo - Nariño, el 17 de enero de 1991, hijo de HORA NUBIA y ELIECER.

(...)"

DECIMONOVENO La Sentencia absolutoria fue notificada en ESTRADOS y no hubo recursos.

VIGÉSIMO La decisión quedó ejecutoriada el 17 de abril de 2017

VIGÉSIMO PRIMERO En el marco de lo anterior, se evidencia que el señor **JAWY ERAZO URBANO**, estuvo privado de la libertad injustamente desde el 23 de julio de 2011 hasta el 28 de octubre de 2011, es decir, tres meses (3) y cinco días (5), evidenciándose así la imprudencia del ente investigador al vincular a un proceso penal una persona que nada tenía que ver con el delito que se le imputaba

VIGÉSIMO SEGUNDO En el caso de marras, es clarísimo que, además de la inocencia del señor **JAWY ERAZO URBANO**, la Fiscalía General de la Nación, dejó el proceso sin fundamento para obtener una sentencia basada en el análisis probatorio. Es menester tener en cuenta que es la Fiscalía quien tiene la carga de la prueba y es la obligada a desvirtuar el principio nodal de **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** que acompaña al procesado en todo el proceso penal, labor no cumplida por parte del éste ente investigador; lo que generó a que ella misma pidiera la absolución.

VIGÉSIMO TERCERO Los hechos narrados, y que motivaron la presente solicitud, dan cuenta del perjuicio moral que padecieron todos los demandantes, por cuanto, toda la familia se vio afectada por el hecho de saber que **JAWY ERAZO URBANO**, fue recluido en un establecimiento carcelario sin una causa justa, y sobre todo de una manera tan espontánea que, sin duda propició un duro golpe moral en todo el núcleo familiar.

VIGÉSIMO CUARTO El señor **JAWY ERAZO URBANO** y todo su núcleo familiar, padecieron un daño antijurídico que no están en la obligación de soportar, pues desborda el principio de las cargas públicas, el tener que soportar la privación de la libertad siendo inocente. No se puede desconocer que la privación de la libertad se debe aplicar como la última ratio.

105

VIGÉSIMO QUINTO Son grandes los perjuicios materiales y extra-patrimoniales causados al señor **JAWY ERAZO URBANO** y a todo su núcleo familiar, pues la labor productiva que venía desempeñando cuando estuvo privado de la libertad, se vio afectada de manera considerable, al punto que pasó de ser la persona responsable de su hogar y de colaborar con toda su familia, a depender económicamente de sus familiares.

VIGÉSIMO SEXTO El Consejo de Estado, en decantada jurisprudencia, aborda el régimen de responsabilidad por privación injusta de la libertad, y la tesis actual avala que es ILEGÍTIMO en un Estado Social de Derecho (como es el caso Colombiano), exigir a los asociados, soportar la carga de una investigación penal y la privación de la libertad, bajo el argumento de la conservación del interés y la seguridad general de la comunidad, en la investigación y sanción de los delitos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO Las acciones y omisiones de los convocados representan un daño antijurídico, que deberá ser reparada conforme a los lineamientos del artículo 90 de la Constitución Política, pues la responsabilidad objetiva de la administración ha generado grandes perjuicios morales y materiales que deben ser resarcidos en su integridad a mis representados.

VIGÉSIMO OCTAVO El día 28 de marzo de 2019, se celebró Audiencia de Conciliación Extra-judicial en la Procuraduría 39 Judicial II Para Asuntos Administrativos y entre las partes en conflicto, y ante la falta de ánimo conciliatorio, se declaró fracasada la Audiencia dictándose el Acta correspondiente.

VIGÉSIMO NOVENO La parte convocante me ha conferido poder para llevar a cabo el presente trámite.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos esgrimidos, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO Declarar administrativamente responsable a **LA NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y **LA NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de la totalidad de los daños y perjuicios causados a **JAWY ERAZO URBANO, KATERINE MUÑOZ CAMPO, NORA NUVIA URBANO DE ERAZO, ELIECER ERAZO MONCAYO, LINDA LUCIA ERAZO URBANO, MARIA ROSA ERAZO URBANO, ADITA LUDY ERAZO URBANO, ANA VELY ERASO URBANO, JAIME ERAZO URBANO, y JUAN CARLOS ERAZO URBANO**, por la privación injusta de la libertad que sufrió el primero de los mencionados.

SEGUNDO Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a **LA NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y **LA NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a indemnizar y pagar la totalidad de los daños PATRIMONIALES en su modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (15.000.000.00)**, sin perjuicio del mayor valor que pueda demostrarse dentro del proceso Judicial, determinado por el descalabro económico que sufrió el señor **JAWY ERAZO URBANO** y los gastos en los que tuvo que incurrir para mantenerse mientras estaba en prisión, además de los honorarios cancelados a su Abogado de confianza.

TERCERO Condenar a **LA NACIÓN COLOMBIANA -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL** y **LA NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a indemnizar y pagar la totalidad de los daños PATRIMONIALES en su modalidad de **LUCRO CESANTE** causado al señor **JAWY ERAZO URBANO**, en un monto de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 11.666.615)**. Dicho perjuicio corresponde al tiempo en

66

que estuvo privado de la libertad más el tiempo que se demora en conseguir trabajo según las estadísticas del DANE y los estudios del Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano del SENA. El valor de los perjuicios patrimoniales deberá ser indexado desde la fecha de su causación hasta el día de su pago efectivo.

CUARTO Condenar a **LA NACIÓN COLOMBIANA -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar solidariamente, a favor del señor **JAWY ERAZO URBANO**, los daños y perjuicios **EXTRA PATRIMONIALES** en su modalidad de **DAÑO A LA SALUD**, debidamente reajustado en la fecha de ejecutoria de la providencia que la imponga, cuyo pago se hará en pesos de valor constante, la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

QUINTO Condenar a **LA NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN COLOMBIANA - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar solidariamente a título de perjuicios **EXTRA PATRIMONIALES** en su modalidad de **PERJUICIOS MORALES**, lo siguiente:

Para **JAWY ERAZO URBANO, KATERINE MUÑOZ CAMPO, NORA NUVIA URBANO DE ERAZO y ELIECER ERAZO MONCAYO**, la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha del fallo para cada uno.

Para **LINDA LUCIA ERAZO URBANO, MARIA ROSA ERAZO URBANO, ADITA LUDY ERAZO URBANO, ANA VELY ERASO URBANO, JAIME ERAZO URBANO, y JUAN CARLOS ERAZO URBANO** la suma de **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha del fallo para cada uno.

SEXTO Condenar a **LA NACIÓN COLOMBIANA -RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL y LA NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar a la accionante cualquier otro perjuicio patrimonial o extra patrimonial que resulte probado dentro del proceso y que sea procedente de conformidad con la ley y la jurisprudencia vigente para dicha época.

SÉPTIMO Condenar a las entidades demandadas al pago de las costas procesales

IV.FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Convención Americana de Derechos Humanos, establece en su Artículo 7 lo relacionado al Derecho a la libertad personal, en su numeral 3, plantea:

"Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios"

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado copiosamente tales criterios, y en sendos pronunciamientos ha explicado cómo se estructura la legalidad, qué entiende por arbitrariedad y lo ha aplicado al análisis de casos contenciosos. Muy especialmente, ha aplicado el concepto de arbitrariedad a casos de prisión preventiva, cuando esta no se encuentra justificada en parámetros de razonabilidad.

En el **Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez Vs Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007**, expuso:

"52. el artículo 7 de la Convención tiene dos propósitos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "(t)oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen le derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o

arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y a no ser detenido por deudas (art. 7.7)."

En el **Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006**, comentó:

"90. Asimismo, la Convención prohíbe la detención o encarcelamiento por métodos que pueden ser legales, pero que en la práctica resultan irrazonables, o carentes de proporcionalidad. La Corte ha establecido que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención"

Finalmente en el **Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Sentencia de 6 de mayo de 2008**, dejó clara la postura y aseveró:

"98. En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto.

Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional⁴⁹, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales⁵⁰, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención."¹

Por otro lado, en relación con la competencia y el fundamento constitucional de las indemnizaciones por privación injusta de la libertad, la Corte Constitucional tiene decantadas sus apreciaciones en tal sentido, en la Sentencia C-528-2003, planteó:

"Para comenzar debe recordarse que el artículo 65 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia" expresamente dispone que el Estado responde patrimonialmente por el daño antijurídico que se ocasione como consecuencia del funcionamiento de la administración de justicia, responsabilidad que se extiende hasta el error jurisdiccional y la privación injusta de la libertad.

¹ Esta tesis se encuentra decantada en sendos pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A propósito ver: Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 166; Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 120.

"ARTICULO 65. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

"En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad."

El artículo 66 de la Ley Estatutaria se encarga de definir lo que se entiende por error jurisdiccional: es el "cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley."

Por su parte, el artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispone que "quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios". Esta directriz legal es un reconocimiento inequívoco de la aplicación del artículo 90 de la Constitución en materia jurisdiccional.

El artículo 69, *ibídem*, da cuenta de que, "fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación."

Pacíficamente ha concretado La Corte Constitucional, que el Estado es patrimonialmente responsable por el daño antijurídico que ocasione en ejercicio de las funciones propias de la Administración de Justicia y que, en esa medida, pueden los particulares afectados dirigirse a la Jurisdicción Contencioso Administrativa con el fin de obtener el resarcimiento correspondiente:

"Como puede observarse, la normatividad estatutaria recoge todas las disposiciones anteriores referentes a la responsabilidad patrimonial de los jueces, en cuanto plasma de manera integral la pertinente regulación del tema, con unas determinadas causales y bajo ciertos criterios, que no en todos los aspectos coinciden con las normas precedentes, pues el estatuto en nada depende de las disposiciones que venían rigiendo, a la vez que concentra en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos la competencia para definir lo relativo a tal responsabilidad."

"Ello significa que los particulares afectados por perjuicios que hayan tenido origen en el dolo o en la culpa grave de quienes administran justicia debe actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por el mecanismo de la reparación directa, con base en cualquiera de las causales señaladas en el nuevo ordenamiento. Tan solo después, como consecuencia del fallo adverso, el sistema que el legislador estatutario consagró hace posible la acción de repetición a favor del Estado, salvo el caso del llamamiento en garantía". (Sentencia C-244-A de 1996)."

Ahora bien, El tema de la Responsabilidad extracontractual del Estado por privación Injusta de la Libertad, no ha sido pacífico en la Jurisprudencia del Consejo de Estado, dado que, luego de la promulgación de la Constitución Política de 1991, y de que el presidente de la república expidió el decreto ley 2700 de 1991, (Antiguo Código de Procedimiento Penal), empezó a utilizar este criterio de imputación, dándole distintas acepciones.

En un principio, empezó por confundirlo con el criterio del error judicial, argumentando que, para poder condenar bajo este presupuesto, era *conditio sine qua non*, que se configurara la falla en el servicio.

No obstante, tal postura fue cambiando paulatinamente, hasta decantar que, la privación injusta de la libertad se configuraba como un título autónomo, de carácter objetivo, donde se

debía acreditar que la absolución o sobreseimiento, se produjo por una de las causales legales, contempladas en el decreto ley 2700 de 1991, y con esto bastaba para obtener la indemnización.

Tal postura, ha sido "ampliada", en tanto se introdujo el énfasis en la responsabilidad del Estado con base en el principio general del artículo 90 Constitucional, y a la par se agregó el tema del in dubio pro reo, como criterios medulares en este título de imputación.

El anterior rastreo se conjuga en la postura actual del Consejo de Estado, donde hay consenso en que la responsabilidad estatal en los casos antes referidos, es de orden objetivo, no como aplicación ultractiva del citado Decreto 2700, sino de los supuestos previstos en él, en razón de la responsabilidad estatal en los términos del artículo 90 constitucional y de la ley 270 de 1996. A lo que se agrega la nueva postura que concede potestad al juez contencioso para que valore el material probatorio que obró en el proceso penal.

Así las cosas, la noción de privación injusta de la libertad no es un instituto nuevo en el marco del derecho administrativo nacional. El tratamiento de esta categoría antes de la Constitución de 1991 se basaba fundamentalmente en las nociones de responsabilidad extracontractual. Con la Constitución Política de 1991, la consagración positiva de la responsabilidad estatal por el daño antijurídico como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas y las normas de índole procesal penal que contemplan expresamente la noción de privación injusta, resultaba necesaria una nueva apreciación de la jurisprudencia.

ETAPAS DE EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL

PRIMERA ETAPA²: APLICACIÓN SUBJETIVA

El Consejo de Estado, en una primera etapa, sostuvo que:

"...La responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Por manera que, para su deducción —se dijo—, es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, es decir que no interesaba averiguar si aquél actuó o no con culpa o dolo..."³

Esta primera etapa jurisprudencial se desarrolla en el régimen de responsabilidad subjetiva, ya que la responsabilidad del Estado se endilga a título de falla en la prestación del servicio el cual, para su configuración, requiere de un error judicial, que en este caso se materializó con la detención ilegal, la cual provocó una privación injusta de la libertad, privación que terminó en virtud de uno de los eventos previstos en el Art. 414 del decreto – ley 2700 de 1991, en esta oportunidad, sentencia absolutoria definitiva o equivalente porque el hecho no existió.

Con base en lo anterior, es dable decir, que en esta primera etapa no se condenaba por la detención injusta propiamente dicha, se condenaba por la privación de la libertad, para lo cual, había que demostrar el error jurisdiccional, y lo que está claro es que el hecho de demostrar un error jurisdiccional, implica que se dictó una decisión ilegal, por lo tanto, técnicamente hablando, no se condenaba por la detención injusta de la libertad. En esta etapa el Consejo de Estado confundió el error judicial con la privación injusta de la libertad.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera, Sentencia del 30 de junio de 1994, Consejero Ponente Daniel Suarez Hernández. Expediente número 9734.

³ *Ibidem*

SEGUNDA ETAPA⁴:

LINEA DE CARÁCTER OBJETIVO. APLICACIÓN DEL DEREGADO ARTICULO 414. DEL C.P.P (DECRETO 2700 DE 1991.) Y SU DIFERENCIA CON EL ERROR JUDICIAL.

En esta segunda etapa jurisprudencial, encontramos la línea que se ha denominado objetiva, en la cual se aplicaba el artículo 414 del C.P.P. (Decreto 2700 de 1991) y que sostenía que la reparación era viable, siempre y cuando la Privación Injusta de la Libertad del sujeto activo, se de en violación de algunas de las tres causales objetivas contenidas en la norma, como son: "La absolución cuando el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o la conducta no estaba tipificada como punible".

Tal postura jurisprudencia se acompasa con lo expuesto en la doctrina, al decir:

"En este sentido encontramos una serie de sentencias, en donde la responsabilidad por privación injusta de la libertad no la hace depender esta corporación de la ilegalidad de la orden de detención preventiva, sino de la absolución posterior del detenido con fundamento en algunas de las causales contempladas en la norma, llegando así a la verdadera naturaleza de este título de imputación, que se caracteriza por ser una forma de responsabilidad objetiva y directa del Estado, en donde la injusticia de la detención no depende de su ilegalidad, sino de la comprobación, a través del sobreseimiento posterior, que la detención preventiva aplicada devenía injustificada."⁵

En este régimen, la responsabilidad del Estado se endilga a título de falla en la prestación del servicio. Para que se configure la misma se requiere la demostración el error judicial, es decir, que se da aplicación a la interpretación contemplada en las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto - ley 2700 de 1991.

Tal como se comentó en el principio el artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991 consagra un título de imputación objetiva, empero no por ello se puede afirmar que toda detención preventiva conlleva a una indemnización de perjuicios, pues tal como se estableció precedentemente, solo hay lugar a ella en atención a que la detención deviene en injusta por la demostración de alguno de los supuestos antes mencionados y señalados en la norma referida.

Esta misma normatividad contempla una sola hipótesis de exoneración de la responsabilidad patrimonial del Estado, y se da cuando sea la víctima la que haya dado lugar a la imposición de la detención, ya sea por dolo o por culpa grave.

En este supuesto subyace el reproche a la conducta del procesado quien mediante ardidess ha inducido a la administración de justicia a un error, en virtud del cual se ha tomado una decisión que no correspondía, por lo que deviene en improcedente la reclamación de una indemnización generada por un daño que la misma víctima ha ocasionado. En este orden de ideas para que se configure este régimen de responsabilidad siguiendo las pautas señaladas por el Consejo de Estado, se puede afirmar: "El estudio anterior hecho muestra que la responsabilidad patrimonial del Estado por detención preventiva procede cuando se cumplen los siguientes supuestos:

- Que una persona sea detenida preventivamente por decisión de autoridad;
- Que sea exonerado mediante sentencia absolutoria definitiva o mediante su equivalente;
- Que la decisión absolutoria se haya fundado en que el hecho no existió, en que el sindicado no lo cometió o que el hecho que realizó no era punible;

⁴ Ver Consejo de Estado- Sección Tercera- Sala de los Contencioso Administrativo. Sentencia de fecha 30 de junio de 1994. Radicado No. 9734. Actor: NEIRO JOSE MARTINEZ DITTA; y Consejo de Estado- Sección tercera- Sala de lo Contencioso Administrativo Expediente: 10.299 Sentencia proferida e 12 de diciembre de 1996. Actor: JOSE ANGEL ZABALA MENDEZ.

⁵ SERRANO ESCOBAR, L. G. y TEJADA RUIZ C. P. (2017), La Responsabilidad patrimonial del Estado, Segunda Edición, Doctrina y Ley, Bogotá D.C., pág. 589.

- Que el sindicato y los demás demandantes en el juicio de responsabilidad hayan padecido daños;
- Que el sindicato no haya determinado su detención con su conducta dolosa o gravemente culpable." (Consejo de Estado 2002)

De conformidad con esta postura, la declaratoria de responsabilidad por privación injusta no dependerá de la ilegalidad, falla o yerro en la decisión que ordena la privación preventiva de la libertad, sino que se fundamentará en el sobreseimiento *a posteriori*, por lo que no es necesario realizar un análisis de la actuación defectuosa de las entidades demandadas, sino que basta con verificar si:

- Se impuso en contra de los accionantes una medida restrictiva de la libertad en el marco de un proceso penal.
- El proceso culminó con decisión favorable a la inocencia.
- El daño y los consecuentes perjuicios surgidos de la restricción de la libertad originan obligación de reparar.

TERCERA ETAPA⁶ DEL ESTUDIO DEL ARTÍCULO 414 DEL CÓDIGO DE PENAL DL 2700 DE 1991

El Consejo de Estado realizó un análisis y estimó que objetivamente se genera un daño antijurídico imputable de responsabilidad al Estado (artículo 90 CP), el cual se enmarca como un factor determinante para el reconocimiento de responsabilidad estatal y posterior indemnización a los perjuicios irrogados que fueren plenamente demostrados en el proceso.

En este punto, la jurisprudencia del Consejo de Estado va más allá del contenido legal, recabando en la noción de daño antijurídico, fundamento general de la responsabilidad patrimonial del Estado (Co Pol. artículo 90), considerando que se debe indemnizar por privación injusta de la libertad, siempre que se haya causado un daño antijurídico, configurado cuando un sujeto es privado de la libertad, y luego es liberado con sentencia absolutoria

CUARTA ETAPA⁷: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO CUANDO LA CAUSA DE LA ABSOLUCION PENAL ES LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

En esta etapa, decantó su postura el Consejo de Estado, aduciendo que el Estado debe responder por privación injusta de la libertad, cuando la absolución penal del detenido, se produzca en aplicación del principio *in dubio pro reo*, por cuanto, es una carga del Estado desvirtuar la presunción de inocencia que obra a favor de los ciudadanos.

En este sentido explicó que:

"En esta etapa, la sala amplió la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos ordenada por autoridad competente con base en un título objetivo de imputación, a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la

⁶ Ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: ALIER E. HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, FECHA: Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil uno (2001), REF: Radicación número: 11601, ACTOR: ANA ETHEL MONCAYO DE ROJAS Y OTROS y CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Actor: JORGE ELKIN MEJÍA FIGUEROA Y OTROS. Demandado: NACIÓN (MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO FISCALÍA)

⁷ Ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado: 20001-23-31-000-3423-01. Expediente: 15.463. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Actor: Adiel Molina Torres y otros. Demandado: Nación- Rama Judicial; y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección C. Radicado: 52001-23-31-000-1996-07459-01. Expediente: 23.354. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Actor: Luis Carlos Orozco Osorio. Demandado: Fiscalía General de la Nación

72
72

aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio *in dubio pro reo*, de manera tal que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resulta condenado, se abre paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que este no se encuentre en el deber jurídico de soportarlos".⁸

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO CUANDO LA CAUSA DE LA ABSOLUCIÓN PENAL ES LA FALTA DE PRUEBAS

Como referente importante de la responsabilidad patrimonial del Estado por aplicación del principio *in dubio pro reo*, se tiene la sentencia del Consejo de Estado de septiembre 18 de 1997, Consejero Ponente Daniel Suárez Hernández, expediente 11.784 accionante Jairo Hernán Martínez Nieves, donde a pesar de que en el caso objeto de análisis, la responsabilidad del Estado se debió a la inexistencia de pruebas para condenar y no de la aplicación del principio *in dubio pro reo*, el fallo expresó al respecto que la aplicación de este principio implicaba una falta de pruebas del Estado al respecto la alta corporación sostuvo:

"En lo que hace a la aplicación en el proceso penal que originó el presente asunto del principio *in dubio pro reo* y la posibilidad de responsabilizar al Estado cuando la absolución es consecuencia de dicha aplicación, cree la Sala que, tal como se manifestó anteriormente, no se trató de duda sino más bien de falta de prueba incriminatoria, sin embargo aunque se tratase de dicha hipótesis no debe olvidarse que el presupuesto de la aplicación de tal principio, supone una duda para el juzgador penal, lo cual evidencia precisamente, la deficiencia de la actuación estatal en la labor probatoria, circunstancia que no puede servir de base, ni por asomo, para la exoneración del Estado por la privación injusta de la libertad, pues ha de tenerse presente que, como principio fundamental informador de toda normativa penal, están los de buena fe y de inocencia, los cuales no pueden desvanecerse y mucho menos no observarse, por una circunstancia meramente probatoria. La duda en materia penal, se traduce en absolución y es está precisamente a la luz del Art. 414 del C.P.P. la base para el derecho a la reparación. Ya tiene mucho el sindicado con que los jueces que lo investigaron lo califiquen de "sospechoso" y además se diga que fue la duda lo que permitió su absolución, como para que esta sea la razón, que justifique la exoneración del derecho que asiste a quien es privado de la libertad de manera injusta. Entiéndase que lo injusto se opone al valor justicia, por lo cual perfectamente puede sostenerse que en punto del derecho fundamental de la libertad de las personas, la necesaria protección que ha de brindarse al sindicado, no puede caer en el vacío mediante un mal entendimiento y utilización de las medidas de aseguramiento. Ante todo la garantía constitucional del derecho a la libertad y por supuesto, la aplicación cabal del principio de inocencia. La duda es un aspecto eminentemente técnico que atañe a la aplicación, por defecto de prueba, del principio *in dubio pro reo*".⁹

En el marco de lo anterior, es dable sostener que en esta etapa referente a la responsabilidad patrimonial del estado por aplicación del principio *in dubio pro reo* la misma no tiene sustento en la falla en que hubiere incurrido la administración de justicia, sino, que la responsabilidad del estado debe analizarse bajo un régimen objetivo.

El otro tema que se plantea en esta etapa es la responsabilidad del estado cuando la causa de la absolución penal es la falta de pruebas, ya que para que haya condena penal debe existir certeza sobre la responsabilidad del procesado y la falta de pruebas conllevan a que

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463.
⁹ Consejo de estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de septiembre 18 de 1997, Consejero Ponente: DANIEL SUAREZ HERNÁNDEZ, Expediente 11.784.

28
93

el juez no tenga convección sobre la responsabilidad del acusado, lo que da lugar a la absolución penal pero por falta de pruebas incriminatorias.

QUINTA ETAPA¹⁰:

POSICIÓN ACTUAL DEL CONSEJO DE ESTADO EN RELACIÓN CON LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

Luego de la derogatoria del Decreto-ley 2700 de 1991, se generó la inquietud de cómo sería asumida la postura jurisprudencial, en relación con la privación injusta de la libertad, dado que la nueva normatividad, (la ley 600 del 2000), nada dijo en relación con este título de imputación.

Sin embargo, tal inquietud fue saldada por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aseverar que

"(...), la jurisprudencia de la Sección concibe objetiva la responsabilidad estatal en los casos antes referidos, inclusive una vez derogado el artículo 411 *eiusdem*, no como aplicación ultractiva del citado Decreto 2700, sino de los supuestos previstos en él, en razón de la responsabilidad estatal en los términos del artículo 90 constitucional y de la ley 270 de 1996."¹¹

Esta postura venía siendo asumida desde el 2007, con la sentencia del 2 de mayo, expediente 15.463, y ha sido reiterada en pronunciamientos posteriores.

En este caso dijo el Consejo de Estado:

"En la jurisprudencia de esta Corporación, no existe discusión acerca del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del *in dubio pro reo*

(...)

Ahora bien, de todas maneras, en tales circunstancias se está ante la ocurrencia de un daño antijurídico, puesto que ningún coasociado está en la obligación de soportar una privación de la libertad con ocasión de una decisión judicial al ser investigado penalmente, cuando el hecho punible por el cual se le investigó y privó de la libertad, la propia justicia penal verifica su inexistencia, tampoco cuando la conducta que se investigó y por la cual se le privó de la libertad no está descrita en la ley penal como punible –es atípica–, es decir, ni siquiera es delito y por tanto no interesa al derecho penal, igual sucede cuando la propia justicia penal reconoce que el procesado no cometió el delito por el cual se le privó de la libertad, de tal suerte que, a más de configurarse en esos casos, crasos errores jurisdiccionales, por contera se vulnera el sacro derecho no sólo de la libertad, sino también del debido proceso, la dignidad humana y la injusticia salta a la vista, desbordándose las cargas públicas soportables por el ciudadano por el hecho de vivir en sociedad, tornándose en un daño antijurídico y por tanto de naturaleza indemnizable."¹²

¹⁰ Ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, Sentencia de 3 de diciembre de 2012, Exp. 25000-23-26-000-1998-02512- 01 (25571), M.P. STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO; y CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejera ponente: Olga Mélida Valle de De La Hoz, Sentencia del siete (07) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-26-000-1999-01121-01(22016), Actor: MARIA ILBA LIZARAZO ALVAREZ Y OTRO

¹¹ *Ibidem*

¹² *Ibidem*

24
74

Así las cosas, al día de hoy, si un ciudadano es sobreseído por alguna de las circunstancias que plantea el derogado artículo 414 del Decreto 2700, (que el hecho no ocurrió, que el implicado no lo cometió o que la conducta es atípica), o por el principio de *in dubio pro reo*, la imputación sería de orden objetivo.

Aterrizando en el caso del señor **JAWY ERAZO URBANO**, y dados los anteriores considerandos jurisprudenciales, hay lugar a concluir si hesitación alguna, que, dado que fue privado de la libertad y luego exonerado por la autoridad competente, se configura la responsabilidad del Estado de manera objetiva.

V. PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES.

PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS:

1. Poderes debidamente conferidos.
2. Registro civil de nacimiento de **JAWY ERAZO URBANO, KATERINE MUÑOZ CAMPO; NORA NUVIA URBANO DE ERAZO; ELIECER ERAZO MONCAYO; LINDA LUCIA ERAZO URBANO, MARIA ROSA ERAZO URBANO, ADITA LUDY ERAZO URBANO, ANA VELY ERAZO URBANO, JAIME ERAZO URBANO y JUAN CARLOS ERAZO URBANO.**
3. Copias de acta de Audiencia Concentrada de Legalización de Captura, Formulación de Imputación y Solicitud de Medida de Aseguramiento, de fecha 23 de julio de 2011, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca con función de Control de Garantías.
4. Copia de boleta de encarcelación No. 080 de 23 de julio de 2011.
5. Copia de Acta de audiencia pública de Revocatoria de Medida de Aseguramiento, celebrada ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Popayán, con Función de Control de Garantías, de fecha 27 de octubre de 2011.
6. Copia Boleta de Libertad No. 102 de 27 de octubre de 2011.
7. Copia de Acta de audiencia pública de juicio oral, celebrada ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Popayán, de fecha 17 de abril de 2017.
8. Constancia de ejecutora de la sentencia.
9. Certificado de tiempo de reclusión emanado por el IINPEC, de fecha 20 de diciembre de 2018.
10. Copia de la Escritura pública No. 87 del 23 de enero de 2019, de la Notaría Primera de Popayán, la cual da cuenta de la Unión Marital de Hecho que sostiene el señor **JAWY ERAZO URBANO** y la señora **KATERINE MUÑOZ CAMPO**
11. Constancia de Conciliación **045**, con Radicación No. 026-5097 del 25 de febrero de 2019, celebrada ante la Procuraduría 39 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Popayán.

- 75
12. Copia en medio magnético -CD- de audiencias celebradas en el proceso con radicado No. 190016000602201003136.

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS

1. Solicito comedidamente oficiar al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, con el fin de que se sirva remitir a este proceso copia **íntegra y auténtica**, junto con constancia de ejecutoria del proceso penal adelantado en contra del señor **JAWY ERAZO URBANO**, identificado con C.C No. 1061734886 de Popayán, por la presunta conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON LOS DELITOS DE TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, con Radicado No.190016000602201003136, Numero Interno 6704.

PRUEBA PERICIAL

1. Solicito señor (a) Juez de conocimiento que se sirva designar como perito al Instituto de Medicina Legal Seccional Popayán para que le sea practicado un reconocimiento médico legal y valoración psicológica a **JAWY ERAZO URBANO, KATERINE MUÑOZ CAMPO; NORA NUVIA URBANO DE ERAZO; ELIECER ERAZO MONCAYO; LINDA LUCIA ERAZO URBANO, MARIA ROSA ERAZO URBANO, ADITA LUDY ERAZO URBANO, ANA VELY ERAZO URBANO, JAIME ERAZO URBANO y JUAN CARLOS ERAZO URBANO**, con el fin de determinar, el tiempo de incapacidad y las secuelas físicas y psicológicas ocasionadas por la privación de la libertad de que fue objeto el señor **JAWY ERAZO URBANO**.

PRUEBAS TESTIMONIALES:

Con la venia del Juzgado, solicito comedidamente se recepciones el testimonio de las siguientes personas, residentes y domiciliados en Popayán, los cuales pueden ser citados por intermedio del suscrito apoderado para que declaren, respecto de los hechos de la demanda, el perjuicio moral y la Unión Marital de Hecho que sostiene el demandante, **JAWY ERAZO URBANO** y la señora **KATERINE MUÑOZ CAMPO**;

1. **JOSE ALIRIO SANQUEZ NEQUIPO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10549455 de Popayán-Cauca,
2. **MILLER JESÚS ORDOÑEZ BOJORGE**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1061686021 de Popayán-Cauca.
3. **ANUAR ESMAR PRADO PROTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.302.359 de Popayán-Cauca.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Carta de las Naciones Unidas.
2. Convención Americana de Derechos Humanos
3. El Pacto de San José de Costa Rica sobre Derechos Sociales, Cívicos, Políticos;
4. Constitución Política; Artículo 90
5. Artículos 140, 306 de la Ley 1437 de 2011;
6. Ley 48 de 1993;
7. Artículos 103 y ss. Del C.G.P y demás normas concordantes y aplicables.
8. Artículos 65, 66, 68 y 73 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y
9. Artículos 414 del Decreto 2700 de 1991.

VII. COMPETENCIA, CUANTÍA y TRÁMITE

La competencia la tiene este Despacho en razón a la cuantía y al lugar de ocurrencia de los hechos o el domicilio principal de las entidades convocadas.

La cuantía, atendiendo la pretensión de mayor valor, la estimo en la suma de **DOCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha del fallo por concepto de **PERJUICIO MORAL**; el cual equivale hoy a **CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE. (165.623.200)**, que se ha solicitado para **JAWY ERAZO URBANO, KATERINE MUÑOZ CAMPO, NORA NUVIA URBANO DE ERAZO y ELIECER ERAZO MONCAYO**

El presente proceso, se surtirá mediante los ritos propios de los Procesos Contenciosos Administrativos en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA**.

VIII. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento no haber presentado demanda con base en los mismos hechos y derechos.

IX. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA

1. DAÑO EMERGENTE:

Está determinado por las pérdidas económicas que sufrió el señor **JAWY ERAZO URBANO**, al tener que incurrir en gastos de manutención al interior del Establecimiento Penitenciario y Carcelario San Isidro de Popayán - Cauca; de igual forma tuvo que realizar pagos de honorarios de abogados para demostrar su inocencia y poder recuperar su libertad. Por este concepto estima mi poderdante que se debe resarcir la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (15.000.000.00)**, a la fecha de la conciliación para el accionante, sin perjuicio del mayor valor que pueda demostrarse dentro del proceso Judicial.

2. LUCRO CESANTE.

Que se determina por el ingreso económico que el señor **JAWY ERAZO URBANO** dejó de percibir, al no haber laborado durante todo el tiempo de su reclusión. Como se ha manifestado, el accionante era conductor de camión, devengando un Salario Mensual **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE. (\$1'000.000)**, el cual se debe liquidar por el tiempo que estuvo recluso injustamente, es decir, desde el 23 de julio de 2011 hasta el 28 de octubre de 2011, para un total de tres meses (3) y cinco días (5).

Además de lo anterior, el **LUCRO CESANTE** en el caso en concreto debe determinarse, por el ingreso económico que el señor **JAWY ERAZO URBANO** dejó de percibir desde la fecha que salió de la Cárcel, entendiendo que éste concepto se produce en razón de que la reintegración a la vida laboral del actor no es automática y que en Colombia, según las estadísticas del DANE una persona se demora **OCHO MESES Y QUINCE DÍAS** en conseguir un empleo.

Lo anterior, concatenado con lo expuesto por el Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano del SENA, en un estudio denominado "Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003", el cual sustentó que: "Con respecto a la media de búsqueda y la duración del desempleo según canal de búsqueda preferidos por los desempleados colombianos; se puede ver que para el año 2003 el tiempo de búsqueda medio era de **35 semanas**, lo cual equivale que para el año 2003 los desempleados que buscan activamente un empleo llevan el proceso **8 meses aproximadamente**".

Por lo tanto, el LUCRO CESANTE deberá observar tal prescripción, a efectos de que la reparación del daño sea integral, cuantificando dicho perjuicio durante todo el tiempo que el señor **JAWY ERZO URBANO**, estuvo privado de su libertad, más OCHO MESES Y QUINCE DIAS adicionales, de la siguiente manera:

Salario para el año 2011: \$ 1'000.000

Salario diario para el año 2011: \$ 33.333

Total tiempo recluido injustamente en días: 95 días

Total tiempo sin conseguir trabajo: 255 días

Total adeudado por concepto de lucro cesante durante el tiempo de reclusión:

$$33.333 * 95 = \$ 3'166.700$$

Total adeudado por concepto de lucro mientras vuelve a laborar:

$$33.333 * 255 = \$ 8'499.915$$

Total adeudado por concepto de lucro cesante: \$ 11'666.615

La suma resultante deberá ser actualizada o indexada hasta el momento de su pago.

3. PERJUICIOS MORALES:

Correspondiente al valor de los perjuicios **EXTRA-PATRIMONIALES** en su modalidad de **PERJUICIOS MORALES**, sufridos por la angustia y zozobra que padeció el núcleo familiar del señor **JAWY ERAZO URBANO**, en atención al sufrimiento al darse cuenta que su ser querido fue privado injustamente de la libertad, cuando siempre se había caracterizado por ser un hombre responsable, trabajador, justo y sobre todo una buen hijo, hermano y esposo, motivo por el cual es necesario solicitar que tal daño se calcule sobre la base de:

CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES para cada uno de los siguientes: **JAWY ERAZO URBANO, KATERINE MUÑOZ CAMPO; NORA NUVIA URBANO DE ERAZO; ELIECER ERAZO MONCAYO**, para cada uno respectivamente.

Y VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno de los siguientes: **LINDA LUCIA ERAZO URBANO, MARIA ROSA ERAZO URBANO, ADITA LUDY ERAZO URBANO, ANA VELY ERAZO URBANO, JAIME ERAZO URBANO y JUAN CARLOS ERAZO URBANO**, para cada uno respectivamente.

Este perjuicio se reclama en atención a la enorme angustia, aflicción, intranquilidad y dolor moral que se le causó a todo el núcleo familiar del señor **JAWY ERAZO URBANO**

4. DAÑO A LA SALUD:

Igualmente a título de daño a la salud solicito que se indemnice al señor **JAWY ERAZO URBANO**, con la suma de **CIENT (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** para la fecha de la conciliación, en tanto que el estar privado de la libertad afectó enormemente su vida de relación en sociedad, ya que luego de salir de la cárcel ha presentado alteraciones a nivel del comportamiento y desempeño como persona dentro de su entorno social y cultural que agravó su condición de víctima, causándole así por culpa del Estado un estigma; de igual manera sus amigos se alejaron de él al considerarlo una persona peligrosa y que no es digno de ser aceptado en sociedad, su buen nombre se ha visto igualmente manchado; pues para nadie es un secreto que con el solo hecho de estar en

78
78

prisión por un tiempo relativamente prolongado cualquier persona es reseñada por su comunidad, independientemente de su inocencia tardíamente comprobada.

Es de resaltar que, Respecto al daño a la salud, el Consejo de Estado en sentencia de Unificación aprobada mediante acta del 28 de agosto de 2014 donde da referentes para la reparación de perjuicios inmateriales ha manifestado lo siguiente: "Es necesario aclarar que (...) resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica (...), relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano."

ANEXOS

1. Poderes debidamente conferidos.
2. Los descritos en el acápite de pruebas.
3. Copias de la demanda y sus anexos para traslado de los demandados, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensoría Jurídica del Estado.
4. Copia simple de la demanda para archivo del juzgado.
5. Copia de la demanda y sus anexos en medio magnético



VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca

X. NOTIFICACIONES

✓ LOS DEMANDANTES:

En la Calle 17 No. 6e-12 Barrio: María Oriente de la Ciudad de Popayán
Cellular 316 3365844
Email: espeto0929@hotmail.com.

✓ EL SUSCRITO:

En la secretaria de su Despacho
O en la calle 4 # 11-32, apto 202 de Popayán (Cauca)
Celular: 316-3365844
Email: espeto0929@hotmail.com.

✓ AL DEMANDADO: NACION COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

En la Carrera 3 No. 3-31, de la ciudad de Popayán.
E-mail: Manifiesto que desconozco el correo electrónico

✓ AL DEMANDADO: NACIÓN COLOMBIANA - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En la Calle 3 No. 2-76 Tercer Piso. Teléfono 8208054, Dirección Administrativa y Financiera de la Fiscalía General de la Nación o en la Calle 8 No. 10-00 del Barrio Villa Marista de Popayán.
Email: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

✓ A la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSORÍA JURIDICA DEL ESTADO:

En el Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3, Carrera 7 # 75- 66 Bogotá, Colombia.
Conmutador (571) 255 8955.
Email: Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Del señor juez, Cordialmente,

VÍCTOR ESTEBAN PEÑA TOVAR

C.C. No 83'042.965 de Pitalito (Huila)

T. P. No. 294.676 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura